



DNCC-AI-SAD-002-2021

Advertencia sobre Contratación de Auditorías Externas para dictaminar los estados financieros de la Dirección Nacional de CEN-CINAI

Realizado por:
Shantaly Junier Hyman

Revisado y aprobado por:
Mauren Navas Orozco

Marzo 2021





1. Introducción

De conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Control Interno, N° 8292:

*“(...) Dentro de una organización, la auditoría interna proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración **se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas**”.*

(Lo resaltado no corresponde al original)

Ese mismo cuerpo normativo, cita en el artículo 22, inciso d), las competencias de la Auditoría Interna, dentro de estas:

(...) advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.

Así las cosas, en uso de las competencias supracitadas; los atributos que definen las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público¹, según las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público² y de conformidad con el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de CEN-CINAI³; se procede a emitir el siguiente servicio preventivo de advertencia en atención al Plan Anual de Labores 2021 de la Auditoría Interna.

2. Objetivo

Prevenir a la Administración sobre la posible falta al ordenamiento jurídico-técnico aplicable en relación a la contratación de servicios de auditoría externa para dictaminar los estados financieros de Dirección Nacional de CEN-CINAI, con el fin de que se tomen las medidas correctivas pertinentes para fortalecer el sistema control interno institucional.

¹ La Gaceta número 28 del 10 de febrero 2010; Resolución R-DC-119-2009.

² R-DC-64-2014. Contraloría General de la República. 11 de agosto del 2014.

³ Decreto Ejecutivo N° 41789 - S





3. Antecedentes

Sobre la responsabilidad Sistema de Control Interno

El Sistema de Control Interno, permite a la Administración lograr y mantener la eficiencia de las operaciones financieras en apego al bloque normativo y técnico aplicable, así como para prever y detectar posibles desviaciones, por ende, en materia de estados financieros es fundamental velar para que se ejecuten las medidas y actividades de control interno pertinentes con el fin de garantizar la fiabilidad de la información financiera emitida por esta Dirección.

Al respecto, la Ley General de Control Interno, específicamente en el artículo 8º, señala lo siguiente:

*Artículo 8º—**Concepto de sistema de control interno.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por sistema de control interno la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proporcionar seguridad en la consecución de los siguientes objetivos:*

- a) *Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.*
- b) *Exigir confiabilidad y oportunidad de la información.*
- c) *Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones.*
- d) *Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico.*

(Lo subrayado no corresponde al original)

En ese orden de ideas, según la norma supracitada, velar por la implementación del Sistema de Control Interno es responsabilidad tanto del Jерarca como de los titulares subordinados:

*Artículo 10º—**Responsabilidad por el sistema de control interno.** Serán responsabilidad del jerarca y del titular subordinado establecer, mantener, perfeccionar y evaluar el sistema de control interno institucional. Asimismo, será responsabilidad de la administración activa realizar las acciones necesarias para garantizar su efectivo funcionamiento.*

(Lo subrayado no corresponde al original)





10 de marzo del 2021
DNCC-AI-SAD-002-2021
Página 4

Por su parte, las Normas de Control Interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE)⁴ en cuanto a la responsabilidad de los funcionarios señalan lo siguiente:

1.4 Responsabilidad del jerarca y los titulares subordinados sobre el SCI: La responsabilidad por el establecimiento, mantenimiento, funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del SCI es inherente al jerarca y a los titulares subordinados, en el ámbito de sus competencias. En el cumplimiento de esa responsabilidad las autoridades citadas deben dar especial énfasis a áreas consideradas relevantes con base en criterios tales como su materialidad, el riesgo asociado y su impacto en la consecución de los fines institucionales, incluyendo lo relativo a la desconcentración de competencias y la contratación de servicios de apoyo. (...)

(Lo subrayado no corresponde al original)

1.5 Responsabilidad de los funcionarios sobre el SCI: De conformidad con las responsabilidades que competen a cada puesto de trabajo, los funcionarios de la institución deben, de manera oportuna, efectiva y con observancia a las regulaciones aplicables, realizar las acciones pertinentes y atender los requerimientos para el debido diseño, implantación, operación, y fortalecimiento de los distintos componentes funcionales del SCI.

(Lo subrayado no corresponde al original)

Sobre la obligación de atender los requerimientos de la Contabilidad Nacional

El artículo 93 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos⁵, establece que la Contabilidad Nacional será el Órgano Rector del Subsistema y, como tal, tendrá entre sus deberes y funciones, se estipula:

⁴ Aprobadas por la Contraloría General de la República mediante resolución R-CO-9-2009 del 26 de enero 2009

⁵ Ley N°8131, Presidencia de la República. -San José, a los dieciocho días del mes de setiembre del dos mil uno.





a) *Proponer, al Ministro de Hacienda para su aprobación, los principios y las normas generales que regirán el Subsistema de Contabilidad Pública.*

Ese mismo cuerpo normativo, en el artículo 94, establece que:

Las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de esta Ley, estarán obligados a atender los requerimientos de información de la Contabilidad Nacional para cumplir con sus funciones.

(Lo subrayado no corresponde al original)

De lo anterior se desprende que, ante la falta de acatamiento las directrices, políticas, instrucciones u otros emitidos por ese Ente Rector, se podría estar incurriendo en un incumplimiento a la normativa jurídica aplicable.

Sobre el incumplimiento de las obligaciones

De conformidad con las regulaciones establecidas en el capítulo V de la Ley General Control Interno, el incumplimiento de las obligaciones en materia de control interno puede acarrear responsabilidad administrativa, civil o penal al jerarca, los titulares subordinados y otros funcionarios.

*Artículo 39.—**Causales de responsabilidad administrativa.** El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.*

El jerarca, los titulares subordinados y los demás funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad administrativa, cuando debiliten con sus acciones el sistema de control interno u omitan las actuaciones necesarias para establecerlo, mantenerlo, perfeccionarlo y evaluarlo, según la normativa técnica aplicable.

(Lo subrayado no corresponde al original)





10 de marzo del 2021
DNCC-AI-SAD-002-2021
Página 6

Por lo anterior, es importante que el Jerarca y los titulares subordinados velen para que se ejecute lo señalado en la normativa.

4. Resultados

La Contraloría General de la República emitió las Directrices para la Contratación de Servicios de Auditoría Externa en el Sector Público⁶, las cuales son de acatamiento obligatorio y prevalecerán sobre cualquier normativa contratatoria que emita la Administración activa. Dichas directrices establecen los requerimientos mínimos que deberá contener la contratación de servicios de auditoría externa por parte de las entidades y órganos del Sector Público.

En el ordinal número 4, de la resolución R-CO-33-2009, reza lo siguiente.

La Administración debe ejecutar oportunamente y con la anticipación necesaria, las gestiones pertinentes para la contratación de servicios de auditoría externa, con el propósito de que sean obtenidos a satisfacción de acuerdo con los fines institucionales. En el caso de la contratación de servicios de auditoría para dictaminar los estados financieros, la Administración deberá realizar las acciones necesarias para que cuente con los productos requeridos, a más tardar dentro de los tres meses siguientes al cierre de los estados.

(Lo subrayado no corresponde al original)

Además, en el numeral 4 de la normativa reglamentaria de cita, se señalan entre otros algunas limitaciones que la Administración debe considerar para la contratación de servicios de auditoría externa, las cuales se transcriben a continuación:

a) No debe contratarse a un auditor que previamente ha prestado a la Administración servicios de asesoría, consultoría, trabajos contables y otros

⁶ R-CO-33-2009. Publicada en La Gaceta 104 – Lunes 01 de junio de 2009





10 de marzo del 2021
DNCC-AI-SAD-002-2021
Página 7

relacionados, que puedan generar un conflicto de interés o afectar su independencia ...

b) No deben celebrarse contratos con auditores que tienen vínculos personales, de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o comerciales, con funcionarios de la Administración (...)

c) No debe contratarse a un auditor que haya laborado en la Administración contratante durante el período objeto de la auditoría (...)

d) No deben contratarse servicios de auditoría externa sobre aspectos que hayan sido previamente auditados a una misma fecha y con el mismo alcance y objetivo por otro u otros profesionales, salvo en casos debidamente justificados por la Administración.

Así mismo, cabe señalar que la Contabilidad Nacional emitió la Directriz DNC-00001-2020⁷ sobre los “lineamientos a seguir por los entes contables públicos en el envío de información auditada por auditorías externas y estudios especiales de auditorías internas relacionados con estados financieros a la dirección general de contabilidad nacional”. En cuanto a los aspectos que se deben cumplir referentes a las Auditoría Externas observan los siguientes:

- 1) Las empresas e instituciones públicas deberán remitir a esta Dirección los resultados de las auditorías externas que se realizan de los respectivos estados financieros.*
- 2) Dicha información deberá de ser remitida a esta Dirección a más tardar el 30 de abril de cada año, considerando el informe y dictamen el cierre contable periodo contable anterior.*

Para las empresas públicas, será obligatorio someter sus estados financieros anuales a una auditoría externa. (...)

(Lo subrayado no corresponde al original)

⁷ DCN-0036-2020. San José, 14 de enero de 2020





10 de marzo del 2021
DNCC-AI-SAD-002-2021
Página 8

Bajo ese contexto, esta Auditoría Interna como Ente fiscalizador y asesor de la Administración Activa, procedió a revisar en la plataforma SICOP si la Administración ha contratado servicios externos para realizar dictámenes a los estados financieros, no obstante, no se encontró en SICOP ninguna contratación referente a tema. Por ello, se procedió a efectuar las siguientes consultas a la Directora de Gestión vía correo electrónico del día 07 de marzo de las corrientes:

- 1) *¿Desde la creación de la Dirección Nacional de CENCINAI hasta la fecha se han realizado Auditorías Externas a los estados financieros? En caso que su respuesta sea negativa, indicar las razones que correspondan.*
- 2) *¿Si las han realizado, cuando fue la última Auditoría Externa efectuada? Adjuntar documentación de respaldo.*

El 09 de marzo de las corrientes, remitió la siguiente respuesta:

En atención a su consulta, le informo que no se han realizado auditorías externas, por cuanto la Dirección Nacional no contaba con recursos para tal fin.

De lo anterior se observa que, aunque la Dirección Nacional desde el año 2017 se desconcentró del Ministerio de Salud, contando presupuesto propio para el ejercicio de sus actividades, a la fecha no se han auditado los estados financieros por medio de una contratación de servicios externos, es decir, no se cuenta con una opinión o un dictamen de un Auditor experto lo cual podría representar riesgos operacionales y financieros para la institución.

5. Conclusiones

La falta de contratación de servicios de Auditoría Externa para dictaminar los estados financieros de la DNCC, podría conllevar riesgos que eventualmente se podrían materializar y no ser subsanables para la Administración.





Ante la situación expuesta, se pierde la oportunidad de detectar posibles falencias a tiempo, por lo cual incluso se podría incurrir en el despilfarro de fondos públicos, representando altos costos que hasta pueden ser irre recuperables para la Administración.

Aunque la Auditoría Interna realiza estudios que contienen aspectos de control interno en relación a materia financiera, es necesario una opinión o dictamen acerca de la razonabilidad de los estados financieros por parte de un auditor externo, lo anterior para el fortalecimiento y control de la información financiera emitida por esta Dirección.

Por último, la Administración se expone a la aplicación del régimen de responsabilidad, establecido en el Título X de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley No. 8131.

5. Advertencia

Como producto del análisis de la normativa esta Auditoría Interna sugiere lo siguiente:

La Directora de Gestión, debe procurar la articulación de las gestiones necesarias para ejecutar la contratación de servicios de auditoría externa para dictaminar los estados financieros de la Dirección Nacional de CEN-CINAI, con el fin de que se cumplan los requerimientos solicitados por la Contraloría General de la República, la Contabilidad Nacional, así como garantizar la transparencia de la situación económica-financiera de la institución y la rendición de cuentas.

Por lo anterior, se sugiere tomar las previsiones respectivas para que de manera oportuna se incorpore el contenido presupuestario anual, para gestionar la contratación del servicio de auditoría externa; y si actualmente se cuenta con dicho presupuesto, gestionar a la mayor brevedad posible, el procedimiento de contratación administrativa, que deberá realizarse en apego a las Directrices emitidas por la Contraloría General de la República, sin perjuicio de las prohibiciones y los impedimentos que señala la Ley de





10 de marzo del 2021
DNCC-AI-SAD-002-2021
Página 10

Contratación Administrativa⁸ y su Reglamento, y las demás Directrices emitidas por la Dirección General de Bienes y Contratación Administrativa.

Bajo ese contexto, la Administración debe considerar los plazos de ley para cumplir con la emisión de los dictámenes a los estados financieros y remitir los resultados obtenidos a las autoridades competentes que regulan esta materia, dentro de estos la Contabilidad Nacional.

Las observaciones emitidas en el presente servicio de advertencia, se emiten con el fin de orientar, apoyar y prevenir a la Administración sobre las posibles violaciones al ordenamiento jurídico y técnico aplicable, para evitar que se materialicen posibles riesgos que afecten el logro de los objetivos y metas institucionales o la potencial apertura de procedimientos disciplinarios que se pueden evitar tomando decisiones oportunas e implementando las medidas correctivas pertinentes.

Lo anterior, sin detrimento a una fiscalización posterior por parte de esta Auditoría Interna.

⁸ Ley N° 7494, Dado en Presidencia. - San José, a los dos días del mes de mayo de 1995.

